

**MANUAL DE MANEJO DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PARA EL  
MERCADO**



**SOCIEDAD PUNTA DEL COBRE S.A.  
SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA  
INSCRIPCIÓN REGISTRO DE VALORES N° 0362**

Versión 29/03/2010

## MANUAL DE MANEJO DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PARA EL MERCADO

### **TABLA DE CONTENIDOS**

Consideraciones y objetivos	Art. 1
Definiciones	Art. 2
Órgano societario encargado de establecer las disposiciones del Manual	Art. 3
Miembros de la administración responsables de hacer cumplir su contenido	Art. 4
Política de Transacción de Valores	Art. 5
Mecanismos de difusión de Información de Interés	Art. 6
Mecanismos de resguardo de información confidencial	Art. 7
Divulgación de hechos esenciales y hechos reservados	Art. 8
Portavoces oficiales y políticas de relación con medios de comunicación	Art. 9
Mecanismo de divulgación de las normas contenidas en el presente Manual y de actividades de capacitación sobre la materia	Art. 10
Aplicación de sanciones y resolución de conflictos	Art. 11
Vigencia	Art. 12

## **ARTÍCULO PRIMERO. Consideraciones y objetivos:**

El Directorio de Sociedad Punta del Cobre S.A. (en adelante “Pucobre”) aprobó, con fecha 26 de mayo de 2008, el “Manual de Manejo de Información de Interés para el Mercado” (en adelante “Manual”), de conformidad con lo establecido por la Superintendencia de Valores y Seguros (en adelante “SVS”), mediante Norma de Carácter General N° 211 de 15 de enero de 2008.

El Manual fue modificado por el Directorio de Pucobre el 29 de marzo de 2010, en cumplimiento de lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 270 de la SVS, aprobando su texto refundido y ajustando sus disposiciones a las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.382 sobre Gobiernos Corporativos de las Empresas.

El Manual tiene por objeto establecer las políticas y normas internas de Pucobre referidas al tipo de información que será puesta a disposición de los inversionistas y los sistemas adoptados para garantizar que dicha información les sea comunicada en forma oportuna. Para estos efectos, este Manual regula el manejo por Pucobre de toda aquella información que pudiera ser útil para un adecuado análisis financiero de Pucobre y sus filiales, de sus valores o de la oferta de éstos. Asimismo, regula los procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades que aseguren la divulgación en forma veraz, suficiente y oportuna de todo hecho o información esencial respecto de Pucobre y sus negocios, en la forma y oportunidades exigidas por la ley.

De conformidad a las normas legales aplicables, la finalidad del Manual es, mediante un ejercicio de autorregulación, establecer una norma para que Pucobre ordene, guíe y asesore el tratamiento de su información.

Sin perjuicio de lo que específicamente se disponga en el texto, las personas vinculadas a Pucobre a quienes se aplica el Manual son las siguientes: i) los Directores; ii) el Gerente General; iii) los Ejecutivos Principales; iv) las personas jurídicas controladas directamente o a través de terceros, por las personas naturales antes indicadas; y v) las personas que en razón de su cargo, posición, actividad o relación con Pucobre tengan acceso a Información de Interés, como son auditores externos, bancos de inversión y abogados, entre otros; en adelante los “Destinatarios”.

## **ARTÍCULO SEGUNDO. Definiciones.**

Para los efectos de este Manual, y a menos que el contexto indique claramente otra cosa, las expresiones definidas a continuación tienen el significado que en cada caso se señala, salvo expresa mención en contrario.

**Destinatarios:** significa lo indicado en el artículo primero precedente, “Consideraciones y Objetivos de este Manual”.

**Día Hábil:** es cualquier día en que de acuerdo a la normativa aplicable en Chile, los bancos se encuentran obligados a permanecer abiertos, de modo que excluyen los sábados, domingos y festivos.

**Directorio:** es el Directorio de Pucobre.

**Estados Financieros:** son los estados financieros de Pucobre referidos a cualquier período trimestral o anual que ésta deba presentar a la SVS y a las Bolsas de Valores del país de acuerdo con las instrucciones de la SVS.

**Información Confidencial:** es aquella información que Pucobre mantiene o mantendrá en reserva y que, salvo exigencia legal en contrario, no ha divulgado o divulgará, toda vez que dicha divulgación podría afectar en forma significativa a Pucobre y/o a los valores emitidos por Pucobre. Lo anterior es sin perjuicio de aquello que, a este respecto, puedan establecer los contratos de trabajo suscritos por los trabajadores y Pucobre y el Código de Ética de ésta última.

**Información de Interés:** significa toda aquella información que sin revestir el carácter de hecho o información esencial sea útil para un adecuado análisis financiero de Pucobre, de sus valores o de la oferta de éstos, en caso que sea aplicable. Se entenderá dentro de este concepto, por ejemplo, toda aquella información de carácter legal, económico y financiero que se refiere a aspectos relevantes de la marcha de los negocios sociales o que pueda tener un impacto significativo sobre los mismos.

**Información Privilegiada:** es cualquier información referida a uno o varios emisores de valores, a sus negocios o a uno o varios valores por ellos emitidos, no divulgada al mercado y cuyo conocimiento, por su naturaleza, sea capaz de influir en la cotización de los valores emitidos, como asimismo, los hechos esenciales calificados como reservados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la LMV y la que se tiene de sobre decisiones de adquisición, enajenación y aceptación o rechazo de ofertas específicas de un inversionista institucional.

**LMV:** significa la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores.

**LSA:** significa la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas.

**Manual:** significa el presente texto más todos sus anexos que estén previamente definidos como tales.

**NCG N° 269:** significa la Norma de Carácter General N° 269 de la SVS de fecha 31 de diciembre de 2009, o aquella norma de la SVS que la modifique o reemplace.

**NCG N° 270:** significa la Norma de Carácter General N° 270 de la SVS de fecha 31 de diciembre de 2009, o aquella norma de la SVS que la modifique o reemplace.

**NCG N° 30:** significa la Norma de Carácter General N° 30 de la SVS de fecha 10 de noviembre de 1989 y sus modificaciones.

**Página Web:** [www.pucobre.cl](http://www.pucobre.cl)

**Período de Bloqueo:** es el período en que las Transacciones quedan prohibidas a los Destinatarios, según se señala en el artículo 5 del Manual.

**Registro de Valores:** significa el Registro de Valores que mantiene la SVS.

“**Transacciones**” significa la adquisición o enajenación de Valores emitidos por Pucobre o aquellos contratos o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o parte significativa, a la variación o evolución del precio de tales acciones.

**Valores:** son aquellos definidos por el artículo 3 de la LMV, esto es, cualesquiera títulos transferibles incluyendo acciones, opciones a la compra y venta de acciones, bonos, debentures, cuotas de fondos mutuos, planes de ahorro, efectos de comercio y, en general, todo título de crédito o inversión.

### **ARTÍCULO TERCERO. Órgano societario encargado de establecer las disposiciones del Manual.**

Las disposiciones del presente Manual han sido establecidas por el Directorio de Pucobre. De igual forma, el Directorio de Pucobre es el órgano societario encargado de establecer las eventuales modificaciones al Manual y efectuar las interpretaciones al mismo que sean necesarias.

### **ARTÍCULO CUARTO. Miembros de la administración responsables de hacer cumplir su contenido.**

El Gerente General de Pucobre, personalmente o a través de aquellas personas a quienes expresamente les delegue tal función, será el encargado de ejecutar las instrucciones que en esta materia imparta el Directorio y, en general, de hacer cumplir las normas y políticas de este Manual a sus subordinados.

El Gerente General será responsable, para el cumplimiento antes referido, de adoptar las medidas que aseguren:

- (a) La puesta en conocimiento a los Destinatarios del Manual y sus modificaciones posteriores;
- (b) Impartir las instrucciones a los Ejecutivos Principales, para que se dé cumplimiento a las normas y medidas de resguardo adoptadas; y
- (c) Velar porque el presente Manual se encuentre permanentemente y en forma actualizada en la Página Web y en las oficinas sociales.
- (d) Mantener permanentemente un listado actualizado y vigente de los Destinatarios del Manual.

### **ARTÍCULO QUINTO. Política de Transacción de Valores**

#### **A) Períodos de Bloqueo.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la LMV y las instrucciones impartidas por la SVS mediante la NCG N° 270, el Directorio ha acordado que en el Manual existan criterios prudentes que guíen la conducta de los Destinatarios, en el

tratamiento de la Información de Interés y en el uso de la misma en relación a eventuales Transacciones. De tal manera, existirá libertad de los Destinatarios para efectuar Transacciones, salvo por la existencia de Períodos de Bloqueo en que tales Transacciones quedan prohibidas.

Dichos Períodos de Bloqueo son:

**Períodos de Bloqueo Regular:** Este período se extiende desde el inicio del tercer Día Hábil que preceda a la sesión de Directorio de Pucobre que tome conocimiento y apruebe sus Estados Financieros y hasta el inicio del primer Día Hábil posterior a la entrega de dichos Estados Financieros aprobados a la SVS y Bolsas de Valores, de acuerdo a las normas legales vigentes. En consecuencia, a contar del fin del Período de Bloqueo Regular habrá libertad para efectuar Transacciones, por el lapso que transcurra hasta el inicio del Período de Bloqueo inmediatamente siguiente.

En todo caso, si existiesen razones fundadas para ello, el Directorio podrá acordar ampliar, reducir o levantar el referido período de bloqueo, comunicando al mercado su decisión al respecto a través de un hecho esencial, conforme a la normativa vigente de la SVS.

**Período de Bloqueo Especial:** Habrán Períodos de Bloqueo Especiales, para todos los Destinatarios, durante el período comprendido entre (i) la fecha en que el Directorio hubiere adoptado un acuerdo consistente en calificar un determinado hecho o antecedente como de carácter reservado, conforme al inciso tercero del artículo 10 de la LMV; y (ii) el Día Hábil siguiente a la fecha en que se hubiere informado a la SVS el cese de dicha reserva o, alternativamente, el Día Hábil siguiente a la fecha en que se hubiere informado a la SVS el hecho reservado ya en calidad de hecho esencial.

El presente período de bloqueo afectará a los Destinatarios siempre y cuando el respectivo Destinatario interesado esté, o se pueda presumir razonablemente que está, en posesión de la información respecto de la cual se hubiere adoptado el acuerdo de calificársela como de reservada por parte del Directorio, de acuerdo a las normas legales y de este Manual.

**B) Criterios aplicables a divulgación de transacciones de valores emitidos por Pucobre o por sociedades pertenecientes a su grupo empresarial realizadas por los Destinatarios, así como a la tenencia de dichos valores.**

La LMV y la normativa dictada por la SVS impone sobre ciertas personas la obligación de informar a la SVS y a las bolsas de valores, las adquisiciones y enajenaciones de acciones emitidas por las sociedades con las que se vinculan que se encuentren inscritas en el Registro de Valores, como asimismo de toda adquisición o enajenación que efectúen de contratos o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o parte significativa, a la variación o evolución del precio de tales acciones.

Las siguientes son las personas sujetas a las obligaciones de información de transacciones aquí tratadas:

- a) Los que directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posean el 10% o más del capital suscrito de Pucobre, o que a causa de una adquisición de acciones lleguen a tener dicho porcentaje;
- b) Toda persona que por sí sola o con otras con las que tenga acuerdo de actuación conjunta pueda designar al menos un director o posea un 10% o más del capital suscrito de Pucobre.
- c) Los Directores, Liquidadores, Ejecutivos Principales, Administradores y Gerentes de Pucobre, cualquiera sea el número de acciones que posean, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas.

Tratándose de personas naturales, éstas deberán informar las referidas operaciones realizadas por su cónyuge si está casado en régimen de sociedad conyugal, por sus hijos menores de edad, o por las personas sobre las cuales ejerce la tutela, curaduría o representación legal o judicial, como asimismo las realizadas por las personas jurídicas en las cuales ellos mismos, su cónyuge si está casado en régimen de sociedad conyugal, sus hijos menores de edad, o las personas sobre las cuales ejerce la tutela, curaduría o representación legal o judicial, posean el carácter de administradores, socios o accionistas controladores, que no tengan por sí mismas la obligación de informar. De la misma forma están obligadas, las personas jurídicas respecto de las operaciones realizadas por las entidades en las cuales posean el carácter de socios o accionistas controladores, que no tengan por sí mismas la obligación de informar.

El cumplimiento de esta obligación de información, que también afecta a Pucobre, se efectúa en los plazos y mediante los formularios establecidos en el artículo 12 de la LMV y en la NCG 269 o las que reemplacen tales normas.

Adicionalmente, una vez concretada una operación de adquisición o enajenación de acciones emitidas por Pucobre, como asimismo de una operación de adquisición o enajenación de contratos o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o parte significativa, a la variación o evolución del precio de tales acciones, las personas antes indicadas deberán, en cuanto ésta haya sido realizada y a la brevedad posible, desde que provea la información a la SVS, remitir una copia al Gerente General y/o al Presidente del Directorio de la misma o informar de la transacción efectuada a Pucobre con el mismo nivel de detalle informado a dicha Superintendencia.

Con respecto a la obligación de los Directores, Ejecutivos Principales, Administradores y Gerentes de Pucobre, así como de las entidades controladas directamente por ellos o a través de otras personas de informar a las bolsas de valores su posición en valores de Pucobre y de las entidades a las que ésta pertenece, ésta deberá efectuarse en los plazos y forma establecida en el artículo 17 de la LMV y en la normativa dictada por la SVS.

Para los efectos de este Manual, se deja constancia que, conforme a lo establecido en la NCG N° 269, se entenderá que el precio o resultado de un valor o contrato depende o está condicionado en parte significativa a la variación o evolución del precio de las acciones de Pucobre, cuando el precio, flujos o derechos que emanan de los valores o contratos, se generan, conforman o están compuestos en más de la mitad por el precio, flujo o derechos emanan de dichas acciones.

## **ARTÍCULO SEXTO. Mecanismos de difusión de Información de Interés.**

En los casos en que Pucobre pretenda divulgar Información de Interés –que no haya sido divulgada por un medio formal de Pucobre–, directa o indirectamente, a un grupo determinado del mercado, ya sea por sus Directores, Gerente General, y/o Ejecutivos Principales de ésta, u otro agente externo autorizado por el Directorio, dicha Información de Interés deberá ser difundida al mercado en general al tiempo de ser entregada al grupo específico de que se trate. De no ser posible entregar simultáneamente la Información de Interés, Pucobre procurará que ésta se entregue al mercado en el menor tiempo posible.

Para estos efectos, los Directores y/o Ejecutivos Principales que divulguen Información de Interés a un grupo determinado del mercado, deberán comunicar dicha circunstancia a la brevedad posible al Gerente General de Pucobre, de manera que éste pueda cumplir con la obligación de difundir dicha información al mercado en general.

No obstante lo anterior, la Información de Interés no divulgada que pudiera proporcionar Pucobre a un tercero con el objeto de cumplir una regulación de tipo legal o una relación de tipo contractual, no estará sujeta a la obligación referida en los párrafos precedentes siempre que el receptor de la Información de Interés esté obligado legal o contractualmente, a guardar la confidencialidad de dicha información. En tal sentido, las relaciones del tipo contractual se circunscribirán a aquellas que estén relacionadas con Pucobre.

Para los casos en que, de acuerdo a lo previamente señalado, se deba divulgar Información de Interés, se entenderá que dicha información es divulgada a la totalidad del mercado, en la medida en que ésta se publique en un lugar visible de la Página Web, la que se mantendrá actualizada.

## **ARTÍCULO SÉPTIMO. Mecanismos de resguardo de Información Confidencial.**

No obstante las obligaciones respecto a Información Privilegiada y las sanciones por incumplimiento que se mencionan más adelante, este Manual contempla la existencia de diversos mecanismos para garantizar que la información que por ley o estas normas deba ser confidencial, permanezca en dicho carácter.

### **a) Personas con acceso a Información Confidencial.**

Se presume de hecho que aquellas personas de Pucobre que de acuerdo a la LMV están sujetos a las obligaciones respecto de Información Privilegiada, son las personas que respecto de Pucobre poseen Información Confidencial.

A mayor abundamiento, aquellos Destinatarios del presente Manual que mantienen un contrato de trabajo con Pucobre, tienen incorporada en sus respectivos contratos una

cláusula de confidencialidad. Asimismo, la importancia de la Información Confidencial se encuentra recogida en los principios del Código de Ética de Pucobre.

**b) Almacenamiento de la Información Confidencial.**

El almacenamiento de Información Confidencial de Pucobre se efectúa y continúa haciéndose en medios electrónicos que cuenten con medidas de protección acordes al nivel de confidencialidad, como *firewalls*, *password* de sistemas, servidores y computadores o en soporte físico que cuente con medidas de protección adecuadas.

**c) Mecanismo de comunicación interna y prohibición de divulgación anticipada de la Información Confidencial.**

Queda prohibido a toda persona que en razón de su cargo, posición o actividad en Pucobre esté en conocimiento de Información Confidencial, divulgarla total o parcialmente y por cualquier medio, salvo aquella divulgación efectuada a aquellas otras personas que, precisamente también en razón de su cargo, posición o actividad en Pucobre se encuentren habilitadas para o deban estar en conocimiento de dicha Información Confidencial.

**ARTÍCULO OCTAVO. Divulgación de hechos esenciales y hechos reservados**

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la LMV, las entidades inscritas en el Registro de Valores de la SVS deben divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna, todo hecho o información esencial respecto de sí mismas y de sus negocios, al momento en que tales hechos o información ocurran o lleguen a su conocimiento, siendo responsabilidad del Directorio de cada entidad adoptar una norma interna que contemple los procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades que aseguren dicha divulgación. La norma interna mencionada debe ajustarse a la norma de carácter general que dicte la SVS al efecto.

Se entiende que una información es de carácter esencial cuando ésta sea considerada importante para sus decisiones de inversión por una persona juiciosa. En la calificación de la información como hecho esencial se debe considerar, entre otros, aquellos eventos que sean capaces de afectar en forma significativa, por ejemplo, a: (i) los activos y obligaciones de Pucobre; (ii) el rendimiento de los negocios de la Pucobre; y (iii) la situación financiera de Pucobre.

a) Todo hecho esencial será comunicado a la SVS en la forma y oportunidad establecidos en la Ley N° 18.045 y en la Norma de Carácter General N° 30 y sus posteriores modificaciones. Esta comunicación deberá efectuarse antes de que la información de que se trate sea difundida por otros medios.

b) No obstante lo indicado en la letra d) de este artículo, y sin perjuicio de los casos expresamente establecidos en la ley y en la normativa vigente, el Directorio será el único órgano encargado de determinar si los hechos o antecedentes referidos a Pucobre, sus negocios o valores, revisten el carácter de hechos esenciales y en tal caso, disponer su divulgación en conformidad a las normas vigentes.

c) Salvo que respecto de un hecho esencial específico el Directorio disponga algo distinto, la divulgación de los hechos esenciales corresponderá al Presidente o al Gerente General de Pucobre, o a quienes expresamente autorice el Directorio.

d) En caso que ocurra algún hecho con características propias de un hecho esencial o que a cualquier hecho conocido le sobrevinieren dichas características y el Directorio se encontrare impedido de reunirse en forma inmediata para pronunciarse a su respecto, el Presidente del Directorio y el Gerente General, evaluarán la situación y se encontrarán facultados para, conjuntamente, efectuar las divulgaciones de información que resulten necesarias para asegurar que los accionistas y el mercado, estén adecuadamente informados.

En el ejercicio de la facultad anterior, el Presidente del Directorio y el Gerente General adoptarán las medidas que sean necesarias para que los miembros del Directorio sean informados sobre los hechos que son objeto de la información y las divulgaciones que se efectúen a su respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio se reunirá tan pronto sea posible para revisar los hechos objeto de la información referida anteriormente y las divulgaciones que hubieren sido efectuadas.

e) Con la aprobación de las tres cuartas partes de los directores de Pucobre en ejercicio, se podrá dar el carácter de reservado a ciertos hechos o antecedentes, siempre que la información a la que éstos se refieran cumplan con las siguientes condiciones:

- Debe estar relacionada a negociaciones que se encuentren pendientes.
- Que la divulgación de dicha información pueda perjudicar el interés social.

El Directorio no podrá delegar en un tercero la responsabilidad de catalogar una información determinada como reservada.

Una vez que se haya acordado otorgar el carácter de reservado a una información, los acuerdos correspondientes deberán insertarse en un libro anexo sobre “acuerdos reservados”, y serán firmados por los directores concurrentes al mismo.

La calificación como reservado de una determinada información no implica dejar de comunicar el hecho esencial de que se trate a la SVS, sino que únicamente, y en la medida que se cumplan los requisitos legales, la posibilidad de informarlo en carácter de reservado, a través de los mecanismos, con las condiciones y en los términos indicados en la Ley N° 18.045 y en la normativa emanada de la SVS.

Las personas que en razón de su cargo pudieren poseer información reservada de Pucobre deberán mantenerla en reserva y no podrán utilizarla para propósitos distintos de aquellos relacionados con la operación a que se refiera dicha operación reservada.

## **ARTÍCULO NOVENO. Portavoces oficiales y políticas de relación con medios de comunicación.**

La representación de Pucobre en sus relaciones con terceros recaerá en el Gerente General de Pucobre, en su calidad de representante legal de la misma.

En lo que respecta a la relación de Pucobre con los medios de comunicación, sólo actuarán como sus representantes o portavoces oficiales el Presidente del Directorio, el Vicepresidente del Directorio o el Gerente General de Pucobre, o a quienes estos deleguen expresamente esta facultad. En sus relaciones con los medios de comunicación, Pucobre adoptará una política de transparencia, proporcionando información en la medida que ello sea oportuno a juicio de los representantes o portavoces oficiales antes mencionados.

En toda oportunidad en que se dirijan a los medios de comunicación, al mercado en general o a un sector específico del mismo, el Presidente del Directorio, el Vicepresidente del Directorio o el Gerente General de Pucobre, o a quienes estos deleguen expresamente esta facultad, se entenderá que la información que ellos entreguen en esa oportunidad, está siendo puesta en conocimiento del mercado y del público general, por un medio formal de Pucobre.

Lo anterior, salvo que en dicha intervención la persona en cuestión, haga una previa y expresa advertencia de no estar representando a Pucobre en la información que entregará en ese momento.

En caso que aparezca alguna información responsable en los medios de comunicación respecto de Pucobre, que no provenga de las fuentes oficiales mencionadas anteriormente, será facultad de Pucobre el pronunciarse o no oficialmente respecto de la veracidad de la misma. Lo anterior, salvo que le sea exigido por la autoridad hacerlo, en cuyo caso Pucobre podrá adoptar alguno de los mecanismos de información que se contiene en la legislación vigente.

El procedimiento para comunicarse con terceros, privilegiará el uso de la Página Web, esto en virtud de la rapidez, difusión global y permanencia en el tiempo que este medio proporciona, salvo en los casos que la ley determine un medio distinto.

#### **ARTÍCULO DÉCIMO. Mecanismo de divulgación de las normas contenidas en el presente Manual y de actividades de capacitación sobre la materia.**

La divulgación del presente Manual se realizará a través de la Página Web, dónde estará disponible para ser consultada o descargada por los interesados. Toda modificación que se haga al mismo será difundida en la forma indicada dentro de las 48 horas siguientes a su implementación o modificación.

Una copia física del Manual será entregada a cada Destinatario del Manual, capacitándolos en su contenido.

Una copia de este Manual será enviado a la SVS, dentro de las 48 horas siguientes a su implementación o modificación, cuando corresponda.

Será obligación de los Destinatarios del Manual comunicar sus disposiciones a sus personas relacionadas, cuando puedan verse expuestos a incumplirlo.

## **ARTÍCULO UNDÉCIMO. Aplicación de sanciones y resolución de conflictos.**

En consideración a que no todos los Destinatarios del Manual tienen con Pucobre un vínculo de subordinación o dependencia laboral, la capacidad de Pucobre para imponer medidas disciplinarias sobre aquellos que hubieren infringido el Manual está restringida a la posibilidad de ejercer autoridad administrativa respecto de los mismos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, las infracciones a las disposiciones del Manual por parte de los Directores o empleados de Pucobre serán sancionadas por el Directorio, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, resguardando que se acojan a las normativas, leyes y contratos laborales, sin perjuicio de aquellas que establezca el ordenamiento jurídico vigente. Tales sanciones en el caso de existir vínculo contractual entre el infractor y Pucobre, podrán incluir las de amonestación, registro de los hechos para su consideración en el desarrollo profesional futuro del infractor al interior de Pucobre, el término del contrato en cuestión y la posible denuncia de los hechos a las autoridades respectivas. Todo lo anterior según la naturaleza y gravedad de los hechos y sus consecuencias para Pucobre, sus accionistas y el mercado en general.

En caso de existir dudas o conflictos con respecto a la aplicación de las normas del presente Manual o al tratamiento de la información de Pucobre, éstos serán resueltos por el Directorio de Pucobre.

## **ARTÍCULO DUODÉCIMO. Vigencia.**

El presente Manual y todas sus disposiciones se encuentran vigentes a partir del día siguiente de su aprobación y publicación en la Página Web. A contar de ese momento, se entenderá conocida por todos aquellos a quienes su contenido pueda serles aplicable. La vigencia del Manual será indefinida, su contenido sólo podrá ser modificado o dejado sin efecto por acuerdo del Directorio adoptado en conformidad a la ley y éste regirá a partir de su publicación en la Página Web.